

NOTA SOBRE LA PERSPECTIVA AXIOLOGICA DE LOS DERECHOS HUMANOS (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI

1. Entre los diversos puntos de vista con que se pueden considerar los derechos humanos uno que nos parece especialmente significativo es el de su referencia al **valor humanidad** o sea al deber ser cabal de nuestro ser (1). El ser lleva siempre en sí la posibilidad de su perfección y en el caso del hombre la integridad de su perfección puede denominarse "valor humanidad". Este valor, como todos los otros a nuestro alcance, se refiere a las diversas circunstancias en que nos encontramos y se concreta, en parte, a través de todos los otros valores parciales, de justicia, belleza, verdad, utilidad, orden, poder, etc., de dentro y fuera del Derecho.

Los derechos humanos pueden ser comprendidos como derechos que surgen, por sobre todas las referencias específicas a los otros valores, del mismo valor humanidad. Si bien tienen una consagración en el valor justicia, en realidad éste los reconoce porque corresponden a la **jerarquía humana** de sus titulares. Son inherentes a la **dignidad** del hombre, aunque ella no debe ser atada a caracteres de universalidad y eternidad, que están lejos de poder ser probados satisfactoriamente. No son derechos surgidos de las realizaciones de los otros valores, como ser derechos por la justicia, la belleza, la verdad, la utilidad, etc., sino derechos "a" la justicia, la belleza, la verdad, la utilidad, etc. y en definitiva derechos a la humanidad. Si cada valor por su deber ser tiende a generar derechos, lo propio ocurre notoriamente con la humanidad. Se trata, de cierto modo, del crédito básico que corresponde a cada ser humano, por su condición de tal, con relativa prescindencia de los valores particulares que haya realizado e incluso, en definitiva, que llegue a realizar.

A la luz de la referencia al valor básico humanidad se comprende mejor la función "crítica" y "dinamizadora" que los derechos humanos suelen significar respecto del complejo de la cultura consagrada. Los derechos humanos son, de manera especialmente notoria, los derechos de quienes desde las perspectivas de los otros valores resultarían "desvaliosos"; en la vida cultural, los derechos de los marginales.

Si bien no hay que caer en un humanismo exagerado que "invierta" el valor humanidad falsificado contra los otros valores, tampoco hay que admitir que los otros valores, también falsificados, se "subviertan" contra el valor humanidad (2). El tema de los derechos humanos, correctamente planteado, no absorbe todo el complejo dinámico de los valores del Derecho y de la cultura, pero es imprescindible para que la realidad jurídica y cultural del hombre se desarrolle plenamente, en suma, para que alcance su deber ser integral. El descubrimiento de los derechos humanos, desarrollado en nuestro tiempo, constituye uno de los aportes más significativos que se han hecho para comprender la **dinámica axiológica** de la vida.

2. El estudio de los derechos humanos no puede sustituir a la Filosofía del Derecho, mas constituye uno de sus temas principales (3). Como todo tema del mundo jurídico debe ser estudiado de ma-

- (*) Para una reunión de la Cátedra III de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la U.N.R.
- (1) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986, págs. 100 y ss.
- (2) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, t. II, 1984, págs. 16 y ss.
- (3) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Los derechos humanos en el trialismo", en "El Derecho", 16-11-1988, t. 129, págs. 955 y ss.

nera integral, desde el punto de vista del Derecho positivo y desde el punto de vista axiológico supra-positivo. En términos de la teoría **tridimensionalista** del mundo jurídico decimos: desde las dimensiones **sociológica**, **normológica** y **dikelógica**, guardando el orden que corresponda al tipo de planteo efectuado (4). Sólo así pueden salvarse los riesgos de las concepciones “infradimensionalistas” y de los tridimensionalismos no debidamente integrados, que suelen conducir a la cristalización o la disolución de los temas (5).

- (4) V. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6a. ed. 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, obras citadas. El orden de la consideración de las dimensiones varía, por ejemplo, según se trate de planteos más filosóficos o jurídicos.
- (5) Respecto de los fundamentos de los derechos humanos, v. por ej. BIDART CAMPOS, Germán, “Teoría general de los derechos humanos”, 2a. ed., Bs. As., Astrea, 1991, págs. 83 y ss.; conjuntamente con Daniel E. HERRENDORF, “Principios de Derechos Humanos y Garantías”, Bs. As., Ediar, 1991, págs. 155 y ss.; “Constitución y derechos humanos”, Bs. As., Ediar, 1991, págs. 133 y ss.; NINO, Carlos Santiago, “Ética y derechos humanos”, Bs. As. - Barcelona - México, Paidós, 1984, págs. 21 y ss.; FERNANDEZ, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, en “Anuario de Derechos Humanos”, Universidad Complutense, 1981, págs. 73 y ss..